

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 287.

Secretaría.—Sección 3.<sup>a</sup>

Habiendo desaparecido del hogar conyugal en Baños de Cerrato, Clara Fernández, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho pueblo que la reclama.

Palencia 8 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

Señas de la Clara.

Edad 26 años, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo rojo, color rojo, lleva consigo un niño de 23 meses; viste traje de percal con abrigo color azul y es natural de Robledo de la Baldomina, provincia de León.

CIRCULAR NÚM. 288.

Habiendo desaparecido de Valbuena de Pisuergra y del hogar pa-

terno el jóven Fidel Fernández, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y detención, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo que le reclama.

Palencia 8 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

Señas del Fidel.

Edad 16 años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz regular; viste de paño de Astudillo, zapatos blancos, tapabocas negro y blanco y boina negra, tiene cicatrices en las piernas de resultas de una quemadura y vá indocumentado.

Sección de Fomento.—Negociado 2.<sup>o</sup>  
Minas.

Don Victor Ahumada Lubelza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernardino Rojo Gallardo, vecino de esta Capital y representante en la misma de D. José Morales Moreno, que lo es de Cervera, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día de hoy solicitud de registro de 21 pertenencias para la mina de cobre nombrada "Jóven Pepito", sita en término de Ventanilla, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio denominado Requejo; que linda por el Norte y Oeste con el río Cenaduro que baja de Ventanilla á Ruesga, por el Sur con las Quintanas y por

el Este con la presa del Ejido; dicha solicitud está fechada en Palencia á igual día de su presentación.

Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral descubierto que existe en la parte media y más al Sur de una tierra propiedad de Pedro Costa, de Ventanilla, lindero á los prados bajos del Arenal; desde dicho punto se medirán doscientos metros al Norte, otros ciento cincuenta al Este, ciento cincuenta al Oeste y quinientos metros al Sur. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de ciento once pesetas hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el plazo improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 7 de Mayo de 1888.—  
Victor Ahumada.

## Comercio.

Interesando conocer con toda brevedad el Ministerio de Estado las causas que las Aduanas Francesas puedan tener para fundar su negativa á la exportación de vinos que por las mismas se verifique á dicha Nación vecina; y con objeto de activar las reclamaciones que dichas detenciones pueden originar, con arreglo al tratado de Co-

mercio; encargo á todos los cosecheros de vinos en esta provincia, que en el caso de que sus caldos puedan sufrir detención alguna en las expresadas Aduanas, me manifiesten inmediatamente las razones en que se apoyen aquellos funcionarios para la inconducción, con objeto de que mi Autoridad, cumpliendo lo prevenido por el Departamento Ministerial citado, dé cuenta por telegrama de las causas en que funden su negativa, al objeto de resolverlas con la mayor brevedad y sin menoscabo de los legítimos intereses productores.

Palencia 8 de Mayo de 1888.—El  
Gobernador, Victor Ahumada.

## Montes.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado "Penilla", perteneciente al pueblo de Valcobero, celebrada ante el Alcalde de Otero de Guardo el 30 del próximo pasado mes, he dispuesto que se celebre una segunda que ha de tener lugar ante la citada Alcaldía, el día 20 del corriente, bajo el mismo tipo de 340 pesetas, pudiendo hacerse el disfrute con 500 cabezas lanares, 20 cabrias é igual número de vacunas, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL número 69, correspondiente al 23 de Setiembre del año anterior, entendiéndose que el aprovechamiento comprenderá las temporadas de primavera y verano, hasta el último día del mes de Setiembre venidero.

Palencia 8 de Mayo de 1888.—El  
Gobernador, Victor Ahumada.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico de 1887 á 1888.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.
<b>SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
1.º	Personal de la Diputación; representación del Sr. Presidente y Asamblea, dietas á la Comisión provincial y material de oficina..	5078	6061
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales..	338	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..	145	
4.º	Material de estas Comisiones..	500	
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes..	500	
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales..	500	
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Gastos de quintas..	416	2081
2.º	Idem de bagajes..	1166	
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL..	83	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales..	83	
5.º	Idem de calamidades públicas..	416	
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..		7
2.º	Material para estas obras..		
3.º	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..		7
4.º	Material para estas mismas obras..		
5.º	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..		7
6.º	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia..		
7.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales..		7
8.º	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia..		
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia..	503	503
2.º	Pensiones concedidas legalmente..	503	
3.º	Intereses y amortización del empréstito de aprobado en..	503	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización..	503	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia..	503	
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo..	1054	1054
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza..	1054	

Artículos	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros..	"	20
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras..	"	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..	"	20
6.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes..	"	
7.º	Biblioteca provincial..	20	20
8.º	Museo provincial..	20	
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial..	2833	17176
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales..		
3.º	Idem id. de las Casas de Misericordia..		
4.º	Idem id. de las Casas de Expósitos..		
5.º	Idem id. de las Casas de Maternidad..		
6.º	Idem id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados..		
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
1.º	Gastos de cárceles..	456	456
2.º	Idem de Establecimientos penales..		
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..	833	833
<b>SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública..	833	28184
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..	14434,72	14434,72
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..		
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos..	1169	15603,72
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..	1169	15603,72
<b>SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en de 18 procedentes del presupuesto anterior..	30000	30000
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores..		
<b>TOTAL GENERAL.</b>			<b>73787,72</b>

En Palencia á 1.º de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Crisógono Manrique.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 1.º de Mayo de 1888.

Haciendo uso la Comisión provincial de las atribuciones que le confiere el art. 121 de la vigente ley Orgánica de 29 de Agosto del 82, acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante 73.787 pesetas 72 céntimos, publicándola en el BOLETÍN.—El Vicepresidente, Guzmán.—El Secretario, Domínguez Díaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Barrios, Polanco, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día con la resolución de los expedientes instruidos por los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores, á fin de justificar la excepción del caso 10.º, art. 69 la ley de 11 de Julio de 1885.

Examinado el de Bernardo Arnaiz Revilla, núm. 5 del alistamiento de Espinosa de Cerrato, que había alegado en el acto definido en el art. 77 las excepciones á que se refieren los casos 1.º y 10.º del art. 69: Vista la partida de defunción del hermano del alistado que servía en activo; Considerando que el recluta es hijo legítimo y único de padre sexagenario, en cuya compañía vive y á quien auxilia con su trabajo personal, según lo comprueban los documentos á que se refiere el art. 79 y las declaraciones de los testigos: Considerando que limitados los productos de sus bienes á 229 pesetas 07 céntimos, tiene la consideración de pobre para los efectos de la regla 7.ª, art. 70, y en tal concepto le es indispensable en los términos que se prefijan en la regla 8.ª el auxilio de su hijo, sin el que no podría subsistir, toda vez que por su edad sexagenaria tiene la consideración legal de impedido para el trabajo, conforme á la regla 6.ª del predicho artículo, se acuerda declarar al alistado soldado condicional ó recluta en depósito para prestar servicio en tiempo de guerra, con las obligaciones que se establecen en el art. 72.

Soldado por el reemplazo de 1886 Venancio Merino Ruíz, adscrito á la tercera Compañía del Batallón Cazadores de Puerto Rico, según certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall á los efectos del art. 110, y Considerando que una vez justificadas la legitimidad y unicidad de su hermano Eugenio, comprendido en el alistamiento de Báscones de Ojeda para el reemplazo corriente, se está en el caso de otorgarle la excepción del caso 10.º, art. 69, alegada en tiempo y por virtud de la que quedó pendiente de recurso en el Ayuntamiento, conforme al párrafo 3.º, art. 78, declárasele soldado condicional.

Resultando de la certificación expedida por el Comandante del Detall del Regimiento Infantería de San Marcial, que Eusebio Tablares Prado, sirve como contingente en la tercera Compañía, primer Batallón del expresado cuerpo por cuenta del cupo de Páramo de Boedo, y Considerando que en el acto defini-

do en el art. 81, concurren en favor de un hermano del sujeto referido Pedro Tablares Prado, alistado para el reemplazo de 1887, las mismas circunstancias que motivaron su baja en activo al ser llamado por primera vez, declárasele soldado condicional á tenor del caso 10.º, art. 69.

Considerando que por Eleuterio Rodríguez Gutiérrez, del alistamiento de Sotobañado para el reemplazo corriente, se propuso la excepción del caso 10.º, art. 69, de cuya justificación se le declaró pendiente por el Municipio; Considerando que por la partida bautismal y los datos facilitados por el Registro civil se acredita su legitimidad y unicidad, y Considerando que su hermano Manuel forma parte del Ejército de Ultramar como quinto del reemplazo de 1886, siquiera se encuentre en expectación de embarque para su destino, se acuerda en vista de lo prescrito en el caso 10.º, art. 69, reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del 70 y párrafo 4.º del 78 declarar al alistado soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

En disposición de presentarse á ser reconocido Félix de Mier Roig, del alistamiento de Redondo, que se encontraba enfermo según certificación facultativa, se acuerda hacer presente al Alcalde que proceda en primer término á la talla de dicho sujeto, presentándose ante esta Comisión el 9 del corriente para sufrir el reconocimiento á que se refiere el art. 113 de la ley.

Con licencia ilimitada Baldomero Tamayo González, según certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del Batallón Cazadores de Puerto Rico; Considerando que para el otorgamiento de la excepción señalada en el caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio, es requisito indispensable la permanencia personal de los soldados en los cuerpos armados del Ejército, á cuya situación no pertenecen los que disfrutan licencia ó se encuentran en la reserva activa, según la regla 3.ª, art. 2.º y Real orden de 9 de Enero de 1886, y Considerando que en el mero hecho de haber cesado las causas de la excepción predicha, otorgada en 1887 á Marcelo Tamayo González, alistado en Aguilar de Campoó para dicho reemplazo, tiene que ser incluido en el sorteo que ha de verificarse en Diciembre próximo, según el art. 72, declárasele soldado sorteable.

Vista la certificación expedida por el Jefe del Detall del Batallón Cazadores de Puerto Rico, núm. 19, de la que se desprende que Félix y Francisco Rodríguez Fernández sirven como contingente del reemplazo de 1885 por el cupo de Barruelo, habiendo expedido licencia ilimitada á José, hermano de los anteriores: Vistos los artículos 69, 70 y 110 de la ley de 11 de Julio de 1885, y Considerando que desde el

momento en que uno de los hermanos dejó de pertenecer al cuerpo á que se hallaba adscrito y pasó al domicilio de su padre, no puede éste proporcionar al cuarto hijo Alfredo los beneficios de la excepción del caso 10.º, art. 69, declárase á este último soldado sorteable para el actual llamamiento.

Acreditado en forma por Rafaél Pérez Martín, del alistamiento de Villaprovedo para el reemplazo corriente, que reúne las circunstancias de legitimidad y unicidad, y resultando de la certificación á que se refiere el art. 110 que su hermano Miguel, sirve como contingente en el Regimiento Lanceros de España, primer Escuadrón, declárase al alistado soldado condicional ó recluta en depósito para prestar servicio en tiempo de guerra.

Vistas las solicitudes de Domingo Rodríguez Merino y Mariano Díez Sebastián, alistados respectivamente para el primer reemplazo de 1885 en los Ayuntamientos de Salinas de Pisuega y Vergaño, pidiendo que se les facilite una certificación de libertad de quintas, y como quiera que los interesados si bien han terminado la revisión se hallan sujetos á las prescripciones del art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda que se haga constar este extremo en el documento que interesan.

En la apelación interpuesta por Paulino Becerril Herrero, núm. 3 del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Prádanos de Ojeda, contra el fallo del Ayuntamiento de este nombre, declarándole soldado de activo en conformidad al art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1882, por haber cesado la excepción en el momento que contrajo matrimonio sin haber esperado á que transcurriera el plazo legal: Visto el expediente en el cual deponen tres testigos contestes respecto á que el mozo vive en compañía de su madre y padrastro impedido para el trabajo, á quienes ayuda á mantener con el jornal de 8 ó 10 reales diarios que gana en su oficio de tejedor: Vistos los documentos prevenidos en el art. 106 de la ley citada por los que se comprueba la legitimidad del mozo, la defunción de su padre y el segundo matrimonio de su madre: Vista la Real orden de 23 de Febrero de 1880 prohibiendo el matrimonio de los exentos por las causas á que se refieren los artículos 87, 88 y 92 de la ley predicha hasta después de terminada la revisión: Considerando que si el matrimonio celebrado no empece para el cumplimiento de los deberes militares del servicio militar y para la futura situación del sorteado, no debió partir de él el Ayuntamiento para negarle la excepción que venía disfrutando, siquiera por el incumplimiento de la Real orden predicha se halle sujeto á la penalidad establecida en la de

7 de Julio de 1882: Considerando que los mozos que se casan no pierden por este hecho la cualidad de únicos si mantienen á sus padres ó á sus madres, á tenor de las Reales órdenes de 7 de Julio de 1853 y 15 de Agosto de 1861, y Considerando que por las pruebas practicadas se demuestra de una manera evidente que el mozo referido contribuye con el jornal que gana á la subsistencia de su madre y padrastro, se acuerda revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle recluta en depósito á los efectos prevenidos en el art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Habiendo fallecido Ramón Pérez, alistado para el actual reemplazo en el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, se acuerda excluirle definitivamente.

Incompletos los datos adquiridos en la observación de Félix Calderón Ruíz, alistado en el Ayuntamiento de Pomar para el reemplazo de 1887, se acuerda, de conformidad con el dictamen facultativo, que vuelva á la Caja por el término que se establece en el art. 40 del Reglamento.

No habiéndose comprobado en la observación y reconocimiento definitivo de Lope Camino Prieto, alistado en el Ayuntamiento de Frechilla para el reemplazo del 87, el defecto que se determina en el núm. 171, orden 5.º de la clase 3.ª que motivó su ingreso en la Caja, declárasele, de conformidad con el dictamen facultativo, soldado sorteable.

Comprobado en el reconocimiento definitivo de Nicolás Moro Torres, Márcos Andrés Olea y Santiago Rojo Rojo, números 1, 3 y 1 respectivamente del sorteo verificado para el primer reemplazo del 85 en los Ayuntamientos de Autillo de Campos, Vega de Bur y Matamorisca, que padecen el mismo defecto que motivó su inutilidad al ser llamados por primera vez, se acuerda excluirlos definitivamente del servicio militar, á tenor del art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, aplicable al reemplazo de donde los interesados proceden.

Comprobado en la observación y reconocimiento á que se refieren los artículos 113 de la ley de 11 de Julio del 85 y 40 del Reglamento la parálisis que alegó padecer Celestino García Santos, del segundo reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de Monzón, se acuerda excluirle totalmente del servicio militar, conforme á lo prescrito en el art. 66 de la ley predicha.

Inútiles Francisco de Cos Durango y Vicente Pozurama Matía, alistados para el reemplazo de 1886 en Villaviudas y Villamuriel de Cerrato, respectivamente, por hallarse padeciendo el primero el defecto á que se refiere el núm. 148, orden 3.º de la clase 3.ª, y el segundo el que se expresa en el 129, orden 1.º y clase predicha, exclúyeseles tem-

poralmente del servicio militar, á tenor del art. 66, quedando sujetos á la revisión que ha de verificarse en el año próximo venidero.

Absuelto de la nota de prófugo por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco Desiderio Bartolomé Gago, del reemplazo del 87, mediante encontrarse enfermo en la época señalada en la ley para su presentación en la Zona militar, según lo comprueban las certificaciones suscritas por D. Mariano Herrera, Médico de número de la Beneficencia municipal de Madrid: Vistos los artículos 88, 93 y 98 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; Considerando que las certificaciones facultativas son el único medio legal para acreditar la enfermedad ó enfermedades que se padecen, constituyendo una prueba perfecta y acabada, mientras no se demuestre su falsedad; Considerando, que enfermo el mozo de que se trata en la época señalada en el art. 126 de la ley predicha y durante el mes de Abril último, según lo acreditan las certificaciones presentadas, es claro que no estaba en su mano el ingresar en Caja, toda vez que existía una causa legal que le impidió verificarlo, faltando por lo tanto la base para la declaración de prófugo; y Considerando que la absolución del Ayuntamiento se ajusta á los preceptos del art. 88 y no hay méritos por lo mismo para dejarla sin efecto, se acuerda confirmar el fallo de que se deja hecho mérito, participándolo á la Zona militar y al Ayuntamiento.

Hallándose sirviendo en el Regimiento Infantería de Zamora como voluntario, Félix Valbuena Fernández, del alistamiento de Bascónes de Ojeda, para el reemplazo corriente, se acuerda declararle soldado sorteable, incluyéndole en la relación á que se refiere el art. 123 de la ley de 11 de Julio del 85, tenga ó no la talla señalada en el art. 66 para servir en activo, conforme á lo prescrito en las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 7 de Noviembre de 1881.

Declarado soldado sorteable por el Ayuntamiento de Vega de Bur y Comisión provincial, Luciano de los Ríos Andrés, comprendido en el reemplazo de 1886, é interpuesta apelación al Ministerio contra el fallo de que se deja hecho mérito, se resuelve remitir los antecedentes á que se refiere el art. 120 de la ley, á la Secretaría del Consejo de Estado, consultando á la Superioridad que no pudiendo prevalecer las excepciones sobrevenidas ni las que no se alegaron en tiempo y forma, está el apelante comprendido de lleno en las prescripciones del art. 86 y Reales órdenes de 2 de Febrero de 1883 y 8 de Junio de 1887, siendo por lo tanto improcedente á todas luces el recurso.

No teniendo ingreso en la Casa Hospicio los casados, desestímase la

solicitud de Angel Campo Bermejo, vecino de Torre de los Molinos, pidiendo su admisión en el Establecimiento predicho.

Pobre é imposibilitado para el trabajo Faustino Cueto Rua, vecino de Palencia, inscribesele en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio para que pueda ser admitido en este Asilo el día que por antigüedad le correspondía.

Vista la solicitud de Teodoro Baños Becerril, vecino de Herrera de Valdecañas, en súplica de que se le concedan otras seis pesetas más para atender á la lactancia de dos hijos gemelos: Vistos los antecedentes, y Considerando que el estado del presupuesto no consiente mayor pensión que la que se ha otorgado al recurrente, se acuerda que no há lugar á lo que interesa.

Remitido por el Arquitecto provincial el presupuesto de las obras necesarias para destinar á Vicepresidencia el antiguo despacho del Contador de fondos provinciales, el cual se eleva á la cantidad de 337 pesetas 71 céntimos: Visto el párrafo 1.º, art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 en el que se dispensan de la subasta los contratos que celebren las Diputaciones cuando hayan de producir un ingreso ó gasto que no exceda de 2.000 pesetas, y Considerando que dada la pequeña importancia de las obras es preferible que se hagan por administración bajo la vigilancia del Arquitecto provincial, se acuerda autorizar á éste para que desde luego las lleve á efecto en la forma indicada, presentando las cuentas á la Comisión para los fines que se determinan en el párrafo 2.º, art. 125 de la ley Provincial.

Examinada la cuenta de la construcción de dos mesas y composición de una taquilla con destino á Contaduría, se acuerda que pase á informe del Arquitecto provincial.

En descubierto los Ayuntamientos de Villameriel, Capillas y Boadilla de Rioseco por 2.837 pesetas el primero; 2.143 el segundo y 1.949 el tercero, que adeudan por atrasos de la cantidad repartida para contingente, sin incluir el trimestre vencido, y como á pesar de la conminación establecida en el art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 no hayan realizado los pagos, se acuerda expedir contra ellos procedimiento ejecutivo de apremio.

En vista de la negativa del Médico y Farmacéutico titulares del Ayuntamiento de Bahillo á prestar la asistencia facultativa gratuita á los expósitos que se lactan en aquel Municipio por cuenta de la Beneficencia, no obstante lo que sobre el particular preceptúan tanto el Reglamento vigente, cuanto el de 11 de Marzo de 1868, se acuerda hacer presente al Alcalde que cuantas veces sean necesarios los auxilios de la ciencia en favor de los desvalidos de que se deja hecho mérito, no du-

den reclamarlos por escrito de los funcionarios indicados; participando á la Comisión si se prestan ó nó á facilitarlos, á fin de recurrir á la Audiencia de lo criminal por si á la conducta seguida sobre el particular fuere aplicable el precepto del art. 382 del Código penal.

Para hacer efectivos los descubiertos de Villameriel, Capillas, Boadilla de Rioseco, Villanueva del Rebollar y Cervatos, se acuerda nombrar con las dietas de Instrucción Comisionados ejecutores á Matías y Clemente Riaño, Antolín Sevilla y Alejo Chato.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Se hace saber: Que á las doce de la mañana del día dos de Junio próximo se sacan á público remate trece fincas rústicas sitas en Vecilla de Valderaduey, embargadas á los herederos de D. Angel Valbuena, á instancia del Procurador D. Elías Sánchez, en nombre de D. Juan Monedero, como único heredero fiduciario del Excmo. Sr. Vizconde de Villandrando; cuyas tierras salen á subasta sin sujeción á tipo por ser la tercera y la que se expresará es la tasación de la segunda.

1.ª Una tierra al pago de Valderromán, de cinco fanegas; linda hácia Urones tierra del Liberado de Villacarralón y hácia la Senda de Castillejo tierra de Santiago Hernández; por 600 pesetas.

2.ª Otra á Valdegara, su cabida siete fanegas y cuatro celemines; linda con el Camino Zamorano que la divide y senda de Valdegara; sale por 770 pesetas y 75 céntimos.

3.ª Otra á Valderruebelle, su cabida ocho fanegas y ocho celemines; linda por la parte de Villacid tierra del Señor de Pajares, por las Sendas de las Rateras tierra de herederos de D. Francisco Castañón, vecino de León; en 845 pesetas y 25 céntimos.

4.ª Otra tierra Tras del Agua, su cabida siete fanegas y cuatro celemines; linda con la Senda de Carrevieja, como se vá á mano izquierda, linda hácia Ceinos tierra de la Iglesia de San Miguel; tasada en 825 pesetas.

5.ª Otra al Camino de Rioseco, hace seis fanegas y cuatro celemines; según se vá á la izquierda linda con dicho Camino y con la Carretera general á lo largo; sale por 665 pesetas y 30 céntimos.

6.ª Otra al Camino Nuevo de Villalón, su cabida nueve fanegas; linda por la parte de Villacid tierra

de herederos de Alvaro Pérez de Losada y tierra de Sebastián Valbuena; sale por 877 pesetas y 50 céntimos.

7.ª Otra á la Senda de las Cuadras, su cabida tres fanegas; linda con tierra de Alonso Calderón y con otra de Antonio Martínez; por 262 pesetas y 50 céntimos.

8.ª Otra á la Corteza, su cabida cuatro fanegas y ocho celemines; linda con tierra de las Huelgas y viña de Felipe Calderón; sale por 455 pesetas y 25 céntimos.

9.ª Otra á Carrepezo, su cabida seis fanegas y ocho celemines; linda con tierra de San Pedro Mártir y tierra del aniversario de Melchor del Agaz; por 750 pesetas.

10.ª Otra á Camilla, su cabida cuatro fanegas; linda con tierra de Castañón y con tierra de los Canónigos de Venavívere; sale por 490 pesetas.

11.ª Otra al Camino Viejo de Villalón, hace siete fanegas; linda con dicho Camino á lo largo y tierra de D. Pedro Valbuena; sale por 735 pesetas.

12.ª Otra á Manzanares, hace seis fanegas y ocho celemines; linda con tierra de la Capellanía de San Bartolomé y tierra de las Animas; sale por 750 pesetas.

13.ª Otra á Valdeladueña, su cabida seis fanegas; linda con tierra de Sebastián Mirol y tierras de Juan Concejo; sale por 585 pesetas.

No se admitirá postura sin consignar previamente el diez por ciento de la segunda subasta, debiendo los licitadores tener en cuenta la circunstancia de no estar suplidos los títulos de pertenencia.

Dado en Palencia á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

El día 21 del corriente mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de Consumos, con arreglo á la tarifa vigente y bajo el tipo de 3.357 pesetas 88 céntimos; advirtiéndose que para admitir proposiciones, todo licitador presentará la carta de pago de haber entregado en la Depositaria municipal la cantidad consignada del 2 por 100 como garantía á los efectos del art. 232, último párrafo del Reglamento.

Itero Seco 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Calisto de la Hoz.

#### Anuncios particulares.

##### PASTOS.

Se arriendan por años ó temporada los pastos de la Dehesa de Villandrando, término de Cordovilla la Real, y los del Soto Albures en el de Calabazanos.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, en Palencia, San Juan 31. 1—6—a.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.